



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

Fecha de Publicación	2009/01/07
Vigencia	2009/01/08
Periódico Oficial	4672 "Tierra y Libertad"

Observaciones Generales.- El Artículo Tercero Transitorio abroga al Reglamento Interior de la Auditoría Superior Gubernamental.

- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4681 de fecha 2009/02/11.

Con base en lo previsto por el artículo sexto transitorio del decreto número ochocientos veintidós, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número 4627, de fecha 16 de julio de 2008, que dispone que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, deberá elaborar y publicar su Reglamento Interior en el que establezca las funciones, atribuciones y objetivos de sus órganos, en un término de sesenta días a partir de la publicación de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, y en estricto cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Morelos y la Ley de Fiscalización Superior, se presenta para su aprobación el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente reglamento regula la organización, funcionamiento, facultades y atribuciones de la Auditoría Superior de Fiscalización, que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entiende vrá por:

I. Acta: Documento en el cual se hacen constar hechos, con la participación de las personas que en ellos intervienen de forma directa, así como aquellos a quienes les constan (compareciente y testigos), describiendo las circunstancias de tiempo, lugar, hora, fecha donde se realizan los hechos y firmada por los que en ella intervienen;

II. Auditor.- El Auditor Superior de Fiscalización

III. Auditoría.- La Auditoría Superior de Fiscalización

IV. Comisión: La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado;

V. Comité de Solventación: Órgano colegiado y auxiliar de la Auditoría Superior, encargado de realizar el análisis final de las observaciones derivadas del proceso de fiscalización de la cuenta pública con el objeto de integrar los dictámenes y el informe de resultados, cuya integración y atribuciones están contempladas en el presente Reglamento;

VI. Congreso.- El Congreso del Estado;

VII. Constitución Política: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VIII. Cuenta Pública: La que los Poderes Públicos, los Gobiernos Municipales, los Organismos y Entes Públicos Municipales, Estatales, Paraestatales, Paramunicipales y Autónomos rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, en un ejercicio fiscal comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base a los programas aprobados;

IX. Entes Públicos Autónomos: La Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el Instituto Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como todos los Organismos Públicos constitucionalmente autónomos para el desempeño de sus funciones sustantivas, las demás personas de derecho público de carácter estatal y municipal autónomas por disposición legal así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes;

X. Entes Públicos Estatales: Las dependencias y entidades de la administración pública central y paraestatal;

XI. Entes Públicos Municipales: Las dependencias y los organismos municipales;

XII. Entidades fiscalizadas.- Los órganos estatales, autónomos, Municipios y las personas físicas o morales del sector privado que por cualquier naturaleza o concepto reciban, administren y/o ejerzan recursos públicos;

XIII. Evaluación.- Los actos realizados por la Auditoría Superior, relativos a las actividades de fiscalización en proceso sobre la cuenta pública por períodos trimestrales o anuales del ejercicio fiscal de que se trate;

XIV. Fincamiento de Responsabilidades: Son las acciones por medio de las cuales, se ponen en conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, sancionados por la ley y las sanciones que imponga la Auditoría Superior;

- XV. Fiscalización.- Proceso de control, evaluación, revisión y auditoría de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas desde su inicio hasta su conclusión;
- XVI. Fiscalización Superior: Facultad a cargo del Congreso, ejercida por la Auditoría Superior para la revisión de la Cuenta Pública;
- XVII. Gestión financiera.- La actividad de las entidades fiscalizadas respecto de la recepción, administración, custodia, manejo y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen;
- XVIII. Gobierno del Estado: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- XIX. Informe de Avances de Gestión Financiera: El informe trimestral o anual, que como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Poderes Públicos, los Gobiernos Municipales, los Organismos y Entes Públicos Municipales, Estatales, Paraestatales, Paramunicipales y Autónomos sobre los avances físicos y financieros de los programas estatal y municipales aprobados, a fin de que la Auditoría Superior fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;
- XX. Informe de resultados.- Documento que presenta el Auditor a la Mesa Directiva del Congreso y que contiene los resultados de fiscalización;
- XXI. Informes especiales.- Aquellos que en cualquier momento solicite el Congreso, a través de la Comisión a la Auditoría Superior;
- XXII. Legislatura: El Congreso del Estado;
- XXIII. Ley.- Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos;
- XXIV. Municipios.- Los municipios que integran el Estado de Morelos, cuyo gobierno está a cargo de los ayuntamientos;
- XXV. Oficio de Comisión.- Documento por medio del cual la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, comisiona o habilita expresamente al personal para realizar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades sujetas a fiscalización;
- XXVI. Órganos estatales.- Las dependencias y entidades descentralizadas de los poderes del estado que integran la administración pública estatal;
- XXVII. Órganos municipales.- Las dependencias y entidades descentralizadas que integran la administración pública municipal;
- XXVIII. Órganos autónomos.- La Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el Instituto Estatal Electoral, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y los así determinados por las leyes correspondientes;
- XXIX. Pliego de observaciones.- Documento que contiene el resultado de la revisión y fiscalización de la auditoría practicada a las entidades fiscalizadas en donde se les da a conocer las irregularidades administrativas o presunto daño patrimonial para que sea solventado conforme lo establecido en la Ley;
- XXX. Proceso concluido.- Aquel que las entidades fiscalizadas reportan como tal en el informe de avance de gestión financiera;
- XXXI. Programas.- Los contenidos en los programas operativos anuales y que incluyen los presupuestos aprobados a los que se sujeta la gestión o actividad de las entidades fiscalizadas;

XXXII. Reglamento.- El Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización;

XXXIII. Responsabilidades: Las que señala la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables

XXXIV. Resultado final: Resolución que pone fin al proceso de fiscalización de la cuenta pública, tanto para el Congreso, la Auditoría Superior y la entidad fiscalizada;

XXXV. Sector privado.- Todas las personas físicas o morales de derecho privado;

XXXVI. Servidores públicos.- Los que se consideran como tales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; la legislación laboral estatal y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO SEGUNDO

DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 3.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior contará con las siguientes direcciones y unidad administrativa, cuyos titulares serán designados y removidos por la Junta Política y de Gobierno, de entre las propuestas que le presente la Comisión conforme al presupuesto aprobado:

- I. Dirección General de Fiscalización de la Hacienda Pública Estatal;
- II. Dirección General de Fiscalización la Hacienda Pública Municipal;
- III. Dirección General de Fiscalización de Organismos Públicos "A";
Dirección General de Fiscalización de Organismos Públicos "B";
- IV. Dirección General Jurídica; y
- V. Unidad General de Administración.

Artículo 4.- El manual de organización deberá contener la estructura, atribuciones y obligaciones a las que se sujetarán las direcciones generales y unidades de la Auditoría Superior.

Artículo 5.- Los titulares de las direcciones generales a que se refiere el artículo anterior y el titular de la Unidad General de Administración, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener licenciatura con título y cédula profesional en las carreras de contaduría pública, derecho y/o administración; ingeniería o arquitectura, en el caso del cargo señalado en las fracciones III y fracción IV del artículo 3 de este Reglamento;
- II. No tener más de sesenta y cinco años cumplidos ni menos de treinta al día de su designación;
- III. Contar al momento de su designación, con experiencia, en materia de control, auditoría financiera y/o de responsabilidades;

IV. Tener buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No haber sido inhabilitado de empleo, cargo o comisión mediante procedimiento de responsabilidad administrativa, por un período superior a un año;

VI. No haber ejercido cargo de representación popular ya sea federal, estatal o municipal, durante los tres años previos al de su designación; y

VII. No ser ministro de culto religioso alguno.

Artículo 6.- Los titulares de las direcciones generales y el de la Unidad General de Administración durarán en el cargo cuatro años, al término de los cuales podrán ser designados en el cargo para un nuevo período de tres años, concluyendo sus funciones en la misma fecha en que termina el período del Auditor.

Para ello, la Unidad de Evaluación y Control llevará a cabo una evaluación de los mismos, informando a la Comisión a efecto de que ésta proponga a la Junta Política y de Gobierno a aquéllos que la hayan aprobado, para su designación por tres años más.

Artículo 7.- La Auditoría Superior llevará a cabo sus actividades en forma programada y conforme a las políticas que para el logro de los objetos señalados en la Ley, establezca el Auditor, el programa operativo correspondiente o los manuales de organización y procedimientos aprobados.

El Auditor, mediante acuerdo ratificado por la Comisión, podrá disponer de la asesoría y consultoría que permitan el mejor desempeño de su función. La contratación de dichas asesorías y consultorías podrán ser eventuales o permanentes según lo disponga el acuerdo respectivo.

Artículo 8.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de la Ley, se practicarán por personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría Superior.

Durante sus actuaciones, los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Artículo 9.- Para el ejercicio de sus facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Congreso del Estado y la

Ley, la Auditoría Superior se apoyará en las disposiciones del presente Reglamento, los manuales de organización y procedimiento, los acuerdos e instrucciones que emita el Pleno Legislativo y la Comisión, así como en los convenios de coordinación y/o colaboración que se celebren con otras autoridades de fiscalización, ya sean federales, estatales y/o municipales, previa ratificación de la Comisión.

TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL AUDITOR CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 10.- Al Auditor le corresponde originariamente la representación de la Auditoría Superior, el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia en los términos de la Constitución Política del Estado de Morelos y la Ley de Fiscalización del Estado de Morelos.

Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar algunas de sus facultades en forma general o particular, a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de que las ejerza directamente cuando lo estime pertinente, a excepción de las previstas en las fracciones XII a la XVII y de la XIX a la XXI del artículo 16 de la Ley.

Artículo 11.- El Auditor, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, podrá:

- I. Planear las actividades y aprobar el programa anual de la Auditoría Superior, con base en el proyecto que le propongan los directores generales;
- II. Promover ante las autoridades competentes, conforme a la información emitida por la Dirección General Jurídica, las acciones legales que procedan en contra de servidores públicos y/o particulares que resulten responsables por las faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, o como proveedor de bienes o servicios.
- III. Autorizar, expedir y actualizar los manuales de organización, de procedimientos y servicios al público, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, asimismo las guías e instructivos que prevean las políticas, normas técnicas métodos u procedimientos a que se sujetará el personal adscrito a la Auditoría Superior al efectuar las visitas, revisiones, inspecciones, auditorías y evaluaciones correspondientes;
- IV. Determinar y asignar a los directores generales, la coordinación de programas y actividades específicos y vigilar su cumplimiento;
- V. Prestar el apoyo técnico contable y de auditoría del personal a su cargo, a la Comisión en la formulación de dictámenes y el desahogo de los asuntos relativos a su competencia;
- VI. Establecer las bases de coordinación con las autoridades relacionadas con la competencia y atribuciones de la Entidad;
- VII. Determinar las políticas, bases e instrumentos para prestar la asesoría y el apoyo técnico que en su caso soliciten las entidades fiscalizadas, en relación a las atribuciones de la Auditoría Superior;

- VIII. Realizar las revisiones, análisis, estudios y proyectos que en el ámbito de su competencia, le solicite el Congreso o la Comisión;
- IX. Imponer a los servidores públicos de la Auditoría Superior, las sanciones procedentes cuando incurran en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de las que dará aviso oportuno a la Unidad de Evaluación y Control;
- X. Analizar y determinar, los casos en que se considere necesaria la contratación de profesionales externos, para la ejecución de acciones de fiscalización;
- XI. Expedir las normas, formatos, manuales e instructivos, bajo los cuales los servidores públicos presentarán su declaración patrimonial ante la Auditoría Superior y ordenar el registro e integración de los expediente personales correspondientes;
- XII. Establecer la coordinación necesaria con los Ayuntamientos para sancionar el proceso de entrega recepción, y dictar los Lineamientos bajo los cuales el personal de la Auditoría Superior participará en dicho proceso;
- XIII. Solicitar a la Dependencia del Poder Ejecutivo que corresponda, la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución fiscal para el cobro de indemnizaciones y sanciones derivadas de la revisión y fiscalización a las entidades fiscalizadas;
- XIV. Solicitar y requerir los informes, documentos y en general toda la información a que se refiere la Ley de Fiscalización para el ejercicio de sus atribuciones;
- XV. Emitir los citatorios y resoluciones que deba formular la Entidad; y
- XVI. Las demás que le sean atribuidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Ley de Fiscalización, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO
DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO
DE DIRECCIÓN Y LOS COMITÉS DE SOLVENTACIÓN
CAPÍTULO I
DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Artículo 12.- Se constituye un Consejo de Dirección, el cual será presidido por el Auditor e integrado por los directores generales, así como por el titular de la Unidad General de Administración, como órgano de consulta y deliberación de las estrategias institucionales al servicio del Auditor, el cual contará con las facultades que el mismo determine, además de las siguientes:

- I. Coordinar la integración y actualización permanente del marco normativo general para la fiscalización de la gestión gubernamental, a cargo de la Auditoría Superior y definir la metodología para las revisiones de la Cuenta Pública de las entidades fiscalizadas, así como la fiscalización superior y el informe del avance de la gestión financiera;
- II. Planear y coordinar la integración y la elaboración del Programa Anual de Auditoría para someterlos a la aprobación del Auditor;
- III. Promover y apoyar la operación y buen funcionamiento de los mecanismos de coordinación, intercambio de información y vinculación entre la Auditoría

Superior y las demás instancias de control y auditoría interna de las entidades fiscalizadas;

IV. Controlar y coordinar la participación de las áreas encargadas de practicar auditorías y aportar los elementos metodológicos, asistencia técnica y evaluaciones de control de calidad que le sean requeridos por el Auditor, para fortalecer los procesos de planeación, ejecución y elaboración de informes;

V. Establecer los lineamientos con base en los cuales se procederá a la contratación de asesorías técnicas y servicios de auditores externos;

VI. Participar y establecer lineamientos referentes al Servicio Civil de Carrera;

VII. Autorizar la aplicación de los recursos provenientes de las sanciones administrativas impuestas por la Auditoría Superior de Fiscalización,

VIII. Autorizar la aplicación de los recursos que se reciban de la Federación para la fiscalización del gasto federalizado, así como cualesquier otro recursos recibido;

IX. Supervisar la contabilización de los recursos recibidos, cuidando que las erogaciones que se efectúen con cargo a éstos, se ajusten a las políticas establecidas para tal efecto, y

X. Las demás que le confiera el Auditor mediante los acuerdos correspondientes y las establecidas en los Manuales de Organización y Procedimientos.

Artículo 13.- Los integrantes del Consejo de Dirección gozarán de voz y voto, y el Auditor tendrá además voto de calidad en caso de empate.,el Titular de la Unidad General de Administración fungirá como secretario técnico del mismo.

Artículo 14.- El Consejo de Dirección deberá sesionar por lo menos una vez al mes a convocatoria previa del Auditor, misma que deberá ser distribuida a los directores con por lo menos dos días hábiles de anticipación y deberá incluir el orden del día de los asuntos a tratar.

Artículo 15.- En las sesiones que celebre el Consejo de Dirección, se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

CAPÍTULO II DE LOS COMITÉS DE SOLVENTACIÓN

Artículo 16.- Se crea un Comité de Solventación en las áreas de fiscalización estatal, municipal y de organismos públicos, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Director General de área.
- II. El o los subdirectores.
- III. El responsable de la coordinación del área técnica
- IV. El responsable de la coordinación del área financiera.
- V. El Auditor que haya formulado la observación en cuestión; y
- VI. El Director General Jurídico o un representante.

Observación General: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4681 de fecha 2009/02/11.

Artículo 17.- Todos los integrantes del Comité gozarán de voz y voto, y el Director General tendrá además voto de calidad en caso de empate; el Director del área correspondiente fungirá como secretario técnico del mismo.

Observación General: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4681 de fecha 2009/02/11.

Artículo 18.- El Comité de Solventación de que se trate, atenderá todo lo relacionado a la documentación y argumentación que presente la entidad fiscalizada, precisamente para solventar las observaciones y requerimientos, derivados de la revisión practicada por la Auditoría Superior.

Artículo 19.- Ante éste Comité se analizará las propuestas de solventación de la entidad fiscalizada para las observaciones formuladas y será éste, quien determine si se dió cumplimiento al requerimiento, señalando la procedencia de la solventación.

Artículo 20.- El comité de Solventación sesionará a partir de que haya concluido el proceso de revisión de la documentación y argumentación presentada por la entidad fiscalizada.

Artículo 21.- En las sesiones que celebren los Comités de Solventación, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que consten sus resoluciones, mismas que continuarán en la secrecía establecida por la Ley. En su caso, los votantes podrán solicitar se incluya el sentido de su votación, expresando las razones particulares de la misma.

Artículo 22.- Las sesiones se realizarán a convocatoria previa del director general de que se trate, quien hará llegar a los integrantes del Comité las observaciones y propuestas de solventación. La convocatoria y las propuestas deberán ser enviadas por escrito y con tres días hábiles previos a la celebración de la sesión correspondiente.

TÍTULO QUINTO
DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LAS DIRECCIONES
GENERALES Y UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO I
ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 23.- Para el ejercicio de sus funciones, el Auditor será auxiliado por los funcionarios señalados en el artículo 3 de este Reglamento, los cuales tendrán, independientemente de la competencia establecida en otros artículos de este ordenamiento las siguientes atribuciones generales:

- I. Suplir al Auditor en sus ausencias conforme a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Único de este Reglamento;

- II. Proponer al Auditor el programa operativo anual de actividades que deberá desarrollar la Auditoría Superior, así como los métodos, sistemas y procedimientos necesarios para la fiscalización superior;
- III. Mantener informado al Auditor del despacho de los asuntos relacionados con los programas específicos cuya coordinación o realización se les hubiere asignado;
- IV. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor, las actividades relacionadas con la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública y determinar la documentación e informes que deberán requerirse a las entidades fiscalizadas;
- V. Revisar la cuenta pública del año anterior, conforme a los artículos 35, 36 y 37 y demás correlativos de la Ley;
- VI. Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquellas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- VI. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones al Gobierno del Estado, a los Gobiernos Municipales y entes públicos estatales, municipales y autónomos, y en general a todo organismo público o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, conforme al programa aprobado por el Auditor;
- VIII. Designar mediante oficio de comisión a los servidores públicos encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo o, en su caso, solicitar los contratos de prestación de servicios a que se refiere los artículos 7 de la Ley y el Título Octavo, Capítulo Único de este Reglamento;
- IX. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la cuenta pública de las entidades fiscalizadas;
- X. Formular los requerimientos y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o inspecciones practicadas;
- XI. Proponer al Auditor el inicio de los procedimientos previstos en la Ley para el fincamiento de las responsabilidades a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero que afecten la hacienda pública o el patrimonio de las entidades fiscalizadas, conforme a los ordenamientos y reglamentos aplicables;
- XII. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;
- XIII. Proponer al Auditor los casos en que se considere necesaria la contratación de profesionales de auditoría externos, para las acciones de fiscalización;
- XIV. Elaborar oficios de inicio y conclusión de auditoría;
- XV. Elaborar el proyecto de informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, así como de los demás documentos que indique el Auditor;

XVI. Establecer las políticas y criterios para la integración y actualización del archivo permanente de la Auditoría Superior, a fin de conservar los documentos de trabajo que respalden las revisiones efectuadas, así como todos los documentos inherentes a su actividad durante el tiempo que establezca el manual interno y las leyes en la materia;

XVII. Promover la coordinación de los órganos internos de control de las entidades fiscalizadas con las demás dependencias responsables de la contabilidad y auditoría, a efecto de intercambiar información para mejorar la calidad de las revisiones practicadas por la Auditoría Superior;

XVIII. Verificar que las entidades sujetas a fiscalización remitan sus cuentas públicas trimestrales y/o anuales al Congreso o a la Comisión, en tiempo y forma. Así como informar a la Comisión sobre su cumplimiento o incumplimiento, dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos respectivos;

XIX. En el ámbito de sus respectivas competencias, notificar los requerimientos, acuerdos, resoluciones y, en general, todo tipo de actos y documentos que deban ser notificados, designando para tal efecto al personal adscrito al área de que se trate.

XX. Someter a la consideración del Auditor, el requerimiento al Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y demás entidades fiscalizadas, el inicio de las revisiones de las situaciones excepcionales previstas en Título Octavo de la Ley;

XXI. Proponer al Auditor las bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efectos de destrucción, guarda y custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la ley de la materia;

XXII. Realizar la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas a los Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y entidades fiscalizadas de conformidad con el artículo 36 de la Ley;

XXIII. Los directores generales, para el despacho de los asuntos de su competencia, serán auxiliados por el personal necesario conforme a la estructura orgánica aprobada y a lo dispuesto por el presente Reglamento;

XXIV. Promover y propiciar la adopción de prácticas de buen Gobierno tendientes a mejorar la administración;

XXV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del personal que le fuere asignado, con respecto a las disposiciones laborales y normatividad aplicable, así como reportar y promover sanciones del citado personal por el incumplimiento a las normas del trabajo o por omisión de funciones;

XXVI. Elaborar y someter a consideración del Auditor los proyectos sobre la organización y procedimientos de la Auditoría Superior y en su caso proponer las modificaciones a la normatividad vigente;

XXVII. Llevar a cabo el registro, control y evaluación de las obras públicas e inversiones físicas de las entidades fiscalizadas, y

XXVIII. Las demás que señale la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL

Artículo 24.- Al Director General de Fiscalización de la Hacienda Pública Estatal le corresponde:

- I. Formular y presentar, para su aprobación por el Auditor, dentro de los primeros sesenta días de cada año, los programas de trabajo, ajustados a los lineamientos marcados por los planes y programas de la Auditoría Superior;
- II. Cumplimentar los acuerdos que dicte el Auditor sobre:
 - a) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y sus Dependencias;
 - b) Las solicitudes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial respecto a la exhibición de los registros contables, así como la documentación que ampare las operaciones registradas en los mismos; consolidando la información financiera;
 - c) Las solicitudes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial respecto de los bienes muebles e inmuebles, para verificar su actualización, control, estado físico y jurídico que guardan así como la ubicación de los mismos;
 - d) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a la obra pública realizada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
 - e) Las solicitudes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que realicen obras, de los expedientes técnicos de cada obra en proceso y ejecutadas por ellos, así como de los registros contables y la documentación comprobatoria que ampare los gastos registrados en las obras públicas.
- III. Verificar físicamente, evaluar y comprobar las inversiones que realicen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en obras públicas, vigilando que su avance y terminación estén de acuerdo con los programas y presupuestos autorizados y con las especificaciones técnicas requeridas en la Ley de la materia;
- IV. Recabar y presentar al Auditor, la documentación necesaria para integrar los pliegos de observaciones como resultado de las irregularidades que se detecten en las auditorías, visitas e inspecciones que se practiquen;
- V. Levantar las actas circunstanciadas correspondientes de las visitas, inspecciones y auditorías en que intervenga, en el desempeño de las actividades conferidas y de conformidad con el artículo 8 de este Reglamento;
- VI. Proponer al Auditor, la solicitud de información y datos necesarios a dependencias federales, estatales y municipales, y a aquellas personas físicas y morales que puedan dar fe pública, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de las entidades fiscalizadas;
- VII. Practicar auditorías, visitas e inspecciones conforme a los programas que autorice el Auditor, a fin de comprobar que la recaudación de los ingresos se haya efectuado de acuerdo con los montos y conceptos estimados en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos;
- VIII. Coordinar y supervisar las auditorías, visitas e inspecciones practicadas por personal a su cargo;

- IX. Supervisar las auditorías programadas con el propósito de vigilar que los recursos asignados, se hayan recibido y aplicado a los fines previstos;
- X. Supervisar el seguimiento de las observaciones, solventación, requerimientos y acciones promovidas, derivadas de las auditorías, inspecciones, visitas y evaluaciones practicadas por la Auditoría Superior;
- XI. Participar en la elaboración de los manuales de organización específicos y los de procedimientos administrativos, así como de la metodología de orden técnico para la práctica de auditorías;
- XII. Actualizar y mejorar los sistemas, métodos y procedimientos de fiscalización y control, obteniendo la información y documentación necesaria;
- XIII. Convocar a reuniones de trabajo del personal a su cargo para coordinar las acciones y actividades a desarrollar;
- XIV. Ejecutar dentro del plazo legal o del que establezca el Auditor las actividades de su responsabilidad; y
- XV. Las demás que le sean señaladas por el Auditor, la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 25.- Al Director General de Fiscalización de la Hacienda Pública Municipal, le corresponde:

- I. Formular y presentar, para su aprobación por el Auditor, dentro de los primeros sesenta días de cada año, los programas de trabajo, ajustados a los lineamientos marcados por los planes y programas de la auditoría;
- II. Cumplimentar los acuerdos que dicte el Auditor sobre:
 - a) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a los municipios y entes municipales;
 - b) La obtención de elementos informativos y documentales para ejecutar las revisiones a los Municipios del Estado;
 - c) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a la obra pública realizada por los ayuntamientos;
 - d) La solicitud a los Ayuntamientos que realicen obras, de los expedientes técnicos de cada obra en proceso y ejecutadas por ellos, así como de los registros contables y la documentación comprobatoria que ampare los gastos registrados en la Obra Pública.
- III. Evaluar la gestión municipal de recursos propios y, en su caso de recursos federales y extraordinarios;
- IV. Intervenir en la entrega-recepción de las Haciendas Públicas Municipales, de conformidad con las disposiciones de la Ley y la Ley de la materia;
- V. Asesorar a solicitud expresa de los Ayuntamientos, en la adopción y establecimiento de medidas de control, para el mejor cumplimiento de las leyes a que están sujetos;
- VI. Coordinarse con las demás áreas de la Auditoría Superior, para su mejor funcionamiento;
- VII. Verificar físicamente, evaluar y comprobar las inversiones que realicen en Obra Pública los ayuntamientos;

- VIII. Orientar y asesorar a los Ayuntamientos en todo lo relacionado con sus obligaciones ante la Auditoría Superior;
- IX. Establecer la metodología para la planeación de las revisiones sobre la cuenta pública y el informe de avance de gestión financiera;
- X. Supervisar el seguimiento y constatación de la atención y solventación a las observaciones, requerimientos y acciones promovidas y derivadas de las auditorías, inspecciones, visitas y evaluaciones practicadas por la Auditoría Superior;
- XI. Establecer el procedimiento para las visitas, inspecciones, verificaciones y ejecución de auditoría de obra pública; y
- XII. Las demás que le sean señaladas por el Auditor, la Ley y este Reglamento. Para dar cumplimiento a los planes y programas antes señalados, el Director General será auxiliado por el Departamento de Informática.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS “A” Y “B”

Artículo 26.- Al Director General de Fiscalización de Organismos Públicos “A” y “B” les corresponde, respectivamente:

- I. Formular y presentar, para su aprobación por el Auditor, dentro de los primeros sesenta días de cada año, los programas de trabajo, ajustados a los lineamientos marcados por los planes y programas de la Auditoría Superior;
- II. Cumplimentar los acuerdos que dicte el Auditor sobre:
 - a) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a los Organismos Públicos;
 - b) La obtención de elementos informativos y documentales para ejecutar las revisiones a los Organismos Públicos;
 - c) La práctica de visitas, inspecciones y auditorías a la Obra Pública ejecutada por los Organismos Públicos;
 - d) Auditorías especiales a los Organismos Públicos;
- III. Verificar físicamente, evaluar y comprobar las inversiones que realicen en obras públicas los Organismos Públicos;
- IV. Recabar y presentar al Auditor, la documentación necesaria para integrar los pliegos de observaciones;
- V. Orientar y asesorar a los Organismos Públicos en todo lo relacionado con sus obligaciones ante la Auditoría Superior;
- VI. Vigilar que en las auditorías y revisiones se evidencie que el impacto de los programas, proyectos, políticas y acciones corresponda a lo planeado y que cumplieron con las expectativas en términos de costo benéfico para la sociedad;
- VII. Verificar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto anual a efecto de constatar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

VIII. Supervisar el seguimiento de las observaciones, solventación, requerimientos y acciones promovidas, derivadas de las auditorías, inspecciones, visitas y evaluaciones practicadas por la Auditoría Superior;

IX. Verificar que los recursos que los Poderes del Estado y las entidades fiscalizadas hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a entidades federativas, municipios, particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, se registró en la contabilidad de las entidades fiscalizadas de conformidad con la legislación aplicable y reflejen adecuadamente las operaciones realizadas.

X. Verificar físicamente, evaluar y comprobar las inversiones que se realicen en obras públicas, vigilando que su avance y terminación estén de acuerdo con los programas y presupuestos autorizados y con las especificaciones técnicas requeridas; y

XI. Las demás que le sean señaladas por el Auditor, la Ley y este Reglamento.

Artículo 27.- Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo que antecede, se estará a las reglas que el Auditor determine en su manual de organización, políticas y procedimientos.

CAPÍTULO V DEL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

Artículo 28.- El Director General Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como órgano de consulta, asesoría e investigación en los asuntos que le sean turnados por el Auditor o las demás áreas, incluyendo las que se refieren a las fracciones XIV, XV y XVIII del artículo 10 de la Ley;

II. Intervenir en representación de la Auditoría Superior, en cualquier procedimiento de carácter federal o común en los que la Auditoría Superior sea parte o tenga interés, así como sustanciar el fincamiento de responsabilidades a que se refiere el Título X de la Ley;

III. Presentar únicamente por instrucción del Auditor las denuncias y querellas en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y particulares, cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al patrimonio del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y Entes Públicos Estatales, Municipales, Autónomos y demás Entidades Fiscalizables;

IV. Rendir en los Juicios de Amparo los Informes previos y justificados cuando la Auditoría Superior y sus servidores públicos sean señalados como autoridades responsables, intervenir cuando tenga el carácter de tercero perjudicado y, en general, llevar a cabo todas las actuaciones y formular todas las promociones que se requieran en dichos juicios;

V. Participar conjuntamente en la ejecución con los encargados de las auditorías, así como apoyar al personal en los procesos de solventación de los pliegos de observaciones y requerimientos formuladas a las entidades fiscalizadas, con motivo de las visitas, inspecciones, auditorías, revisiones y demás actuaciones que se practiquen;

- VI. Opinar sobre el procedimiento de solventación y, en su caso, sobre el fincamiento de responsabilidades;
- VII. Sancionar jurídicamente los oficios de requerimientos, señalamientos y demás documentos relacionados con los aspectos legales que elaboren las distintas áreas que integran la Auditoría Superior;
- VIII. Comunicar al Auditor sobre los servidores públicos que hayan omitido presentar su declaración de situación patrimonial en los plazos señalados por la normatividad aplicable;
- IX. Asesorar y emitir lineamientos para el levantamiento de actas administrativas, derivadas de las actuaciones de la Auditoría Superior;
- X. Llevar a cabo, a través de la Dirección de Responsabilidades en todas y cada una de sus partes, los procedimientos de responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos, así como a las sanciones administrativas a que se hayan hecho acreedores;
- XI. A través del personal adscrito a la Dirección de Responsabilidades, notificar los acuerdos y resoluciones derivados del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como notificar, por acuerdo del Auditor, todo tipo de actuaciones, acuerdos y resoluciones que éste le encomiende;
- XII. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables a efecto de garantizar el cobro de las sanciones impuestas o determinadas en cantidad líquida y de cualquier otro crédito fiscal;
- XIII. Registrar y dar seguimiento al cobro de los resarcimientos y ejecución de sanciones impuestas por la Auditoría Superior, así como remitir un informe a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos y a las tesorerías municipales, sobre los créditos fiscales que no hayan sido cubiertos en tiempo y forma para que éstas procedan a hacerlos efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XIV. Elaborar los documentos mediante los cuales se den por terminadas las acciones emprendidas por la Auditoría Superior;
- XV. Unificar criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulen el funcionamiento de la Auditoría Superior y coordinar su difusión;
- XVI. Revisar los convenios, contratos, acuerdos o cualquier documento legal que deba suscribir la Auditoría Superior o sus áreas;
- XVII. Sustanciar los recursos de reconsideración;
- XVIII. Compilar y ordenar las leyes, reglamentos y las publicaciones del Periódico Oficial;
- XIX. Registrar los instrumentos normativos que emita el Auditor;
- XX. Someter a la consideración del Auditor los acuerdos de reformas y adiciones al Reglamento y al Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Auditoría Superior;
- XXI. Notificar a las entidades fiscalizadas sobre las situaciones excepcionales que al efecto se presenten y de las cuales se deduzca alguna de las circunstancias que marca el Título Octavo de la Ley;
- XXII. Previo el pago de los derechos correspondientes, expedir copias certificadas que obren en los expedientes, archivos o resguardo de la Auditoría

Superior, a petición de parte que acredite su interés jurídico o cuando deban de ser exhibidas ante autoridad; y

XXIII. Las demás que señale la Ley, el Auditor y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el Director General Jurídico será auxiliado por las siguientes direcciones: Ejecución y Procedimientos, Responsabilidades, Situación Patrimonial y Seguimiento, así como de aquellos funcionarios que le sean asignados conforme a este Reglamento y otras disposiciones de carácter administrativo.

Artículo 30.- A la Dirección de Ejecución y Procedimientos le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables a efecto de garantizar el cobro de las sanciones impuestas o determinadas en cantidad líquida y de cualquier otro crédito fiscal;
- II. Llevar un registro y dar seguimiento al cobro de los resarcimientos y ejecución de sanciones impuestas por la Auditoría Superior, así como remitir un informe a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos y a las tesorerías municipales, sobre los créditos fiscales que no hayan sido cubiertos en tiempo y forma para que éstas procedan a hacerlos efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- III. Coordinar los procedimientos que se tramiten en la Dirección General Jurídica y vigilar que éstos se substancien conforme a la normatividad aplicable.
- IV. Dar cuenta al Director General Jurídico sobre el estado que guardan los procedimientos señalados en la fracción anterior, teniendo la facultad de requerir la información necesaria para tal efecto al personal y a los titulares de las áreas que integran la Dirección General Jurídica; y
- V. Las demás que le encomiende el Director General Jurídico, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Serán atribuciones de la Dirección de Responsabilidades, las siguientes:

- I. Sustanciar todo tipo de procedimientos que sean competencia de la Dirección General Jurídica;
- II. Notificar las resoluciones por las que se finquen responsabilidades establecidas en la Ley y en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como notificar a las entidades fiscalizadas sobre las situaciones excepcionales que al efecto se presenten y de las cuales se deduzca alguna de las circunstancias que marca el Título Octavo de la Ley;
- III. Notificar los requerimientos, acuerdos, resoluciones y, en general, todo tipo de actos y documentos que deban ser notificados, designando para tal efecto al personal adscrito a esta Dirección; y
- IV. Las demás que le encomiende el Director General Jurídico, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 32.- La Dirección de Situación Patrimonial y Seguimiento estará adscrita a la Dirección General Jurídica y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar un registro sistematizado, control y análisis de la situación patrimonial que presenten los servidores públicos;
- II. Verificar el contenido de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos para determinar sus variaciones, informando al Director General Jurídico sobre las irregularidades detectadas; y
- III. Comunicar al Director General Jurídico de los servidores públicos que hayan incumplido en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial dentro del plazo fijado por la Constitución Política y demás normatividad aplicable.
- IV. Las demás que le encomiende el Director General Jurídico, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 33.- Al Titular de la Unidad General de Administración le corresponde las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor;
- II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la Auditoría Superior;
- III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;
- IV. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento, y
- V. Elaborar los informes correspondientes al ejercicio del presupuesto anual de egresos de la Auditoría Superior;
- VI. Mantener actualizados los registros contables de la Auditoría Superior;
- VII. Elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- VIII. Proponer las normas y criterios técnicos para el proceso interno de programación y presupuesto de la Auditoría Superior;
- IX. Operar y tramitar las adecuaciones presupuestales a que haya lugar y que se requieran para el óptimo aprovechamiento de los recursos financieros asignados a la Auditoría Superior;
- X. Proporcionar toda la información que le solicite el Auditor, así como la referente a la aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior;

- XI. Proporcionar mensualmente información al Auditor de los programas y subprogramas sobre el presupuesto ejercido durante el período de acuerdo con las asignaciones que se establezcan;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables al proceso de formulación, ejecución, evaluación y control de los presupuestos asignados a los programas y áreas de la institución;
- XIII. Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto de egresos y presentar al Auditor lo correspondiente a las erogaciones que deban ser autorizadas por él, conforme a las políticas, lineamientos y demás disposiciones aplicables;
- XIV. De acuerdo con la autorización del Auditor y con apego a las disposiciones jurídicas aplicables, enajenar los bienes de la Auditoría Superior, así como darlos de baja de su inventario, previa satisfacción del procedimiento correspondiente;
- XV. Proceder en lo correspondiente a la cancelación y rescisión de los contratos de prestación de servicios que haya asignado en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, previa autorización del Auditor y en atención a la opinión emitida por el área que inicialmente requirió de los servicios;
- XVI. Proporcionar los apoyos y coordinar las actividades, en que participen los servidores públicos de la Auditoría Superior;
- XVII. Intervenir en las promociones, altas, licencias, remociones y ceses del personal que integre las unidades de la Auditoría Superior;
- XVIII. Elaborar la nómina de la Auditoría Superior;
- XIX. Retener al personal de la Auditoría Superior las cantidades por concepto de impuestos y cuotas que procedan y entregar estas a las correspondientes dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como las que se determinen por orden judicial;
- XX. Enterar las cantidades correspondientes a las obligaciones contraídas con cargo al presupuesto de egresos de la Auditoría Superior con sujeción a la normatividad aplicable;
- XXI. Aplicar los lineamientos y normas en materia de administración y desarrollo de personal adscrito a la Auditoría Superior;
- XXII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo;
- XXIII. Aplicar conforme a las políticas establecidas en el Estatuto del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones legales aplicables, los sistemas de estímulos y recompensas a que haya lugar;
- XXIV. Coordinar y apoyar a las diversas áreas de la Auditoría Superior en la elaboración de los manuales a que haya lugar, así como presentarlos al Auditor para que, previa sanción, éste ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- XXV. Elaborar y someter a consideración del Auditor, el Manual General de Organización de la Auditoría Superior y de sus áreas, y los Manuales de Procedimientos Administrativos, cuidando de darle el trámite señalado anteriormente;
- XXVI. Vigilar el cumplimiento del Servicio Civil de Carrera en la Auditoría Superior;

- XXVII. Implantar y mantener los mecanismos y procedimientos que sean necesarios para salvaguardar los bienes de la Auditoría Superior;
- XXVIII. Proporcionar los servicios de apoyo administrativo a las diversas áreas de la Auditoría Superior;
- XXXIX. Implantar y operar sistemas de mantenimiento preventivo y correctivo para garantizar el funcionamiento adecuado de los bienes muebles e inmuebles de la Auditoría Superior;
- XXX. Tomar las medidas y acciones a que haya lugar para lograr condiciones de trabajo salubres y con apego a las normas de la seguridad e higiene de los trabajadores establecidas por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Congreso del Estado de Morelos;
- XXXI. Establecer, controlar y evaluar el programa interno de protección civil para el personal, instalación e información de la Auditoría Superior, de acuerdo a las normas aprobadas para su operación, desarrollo y vigilancia;
- XXXII. Organizar y coordinar los servicios de correspondencia, transporte, mensajería, intendencia, conservación y mantenimiento de edificios y equipo de transporte requeridos por las distintas áreas que integran la Auditoría Superior;
- XXXIII. Elaborar, custodiar, resguardar y mantener actualizado el inventario de bienes de la Auditoría Superior, así como desarrollar mecanismos para el control de las funciones enumeradas anteriormente;
- XXXIV. Realizar la distribución ordenada de los viáticos, combustibles, peaje y pasajes del Auditor y de las áreas solicitantes, así como su comprobación correspondiente debidamente requisitada, de acuerdo con las políticas establecidas;
- XXXV. Desarrollar un registro del personal que labora en la Auditoría Superior y mantenerlo actualizado;
- XXXVI. Instaurar los medios de control para el personal que sean necesarios, a criterio del Auditor de Fiscalización y observar el cumplimiento de sus asignaciones, así como obtener las evaluaciones;
- XXXVII. Organizar los eventos de carácter educacional, cultural y cívicos de la Auditoría Superior;
- XXXVIII. Proveer todo lo necesario para el adecuado funcionamiento y optimización de los sistemas de cómputo, información, procesos electrónicos y comunicación de la Auditoría Superior; y
- XXXIX. Las demás que le señale la Ley, el Auditor y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- Existirá un área de informática adscrito a la Unidad General de Administración y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo el desarrollo informático:

- a) Sistematización de procedimientos e implantación de nuevos programas.
- b) Prestar la asesoría informática a todas las áreas de la Auditoría Superior.
- c) Evaluación de necesidades y requerimientos del parque informático.
- d) Mantenimiento preventivo y correctivo de todo el parque informático.
- e) Resguardo de información contable de los entes fiscalizados en medios magnéticos.
- f) Administración y mantenimiento de la INTRANET de la Auditoría Superior.

- g) Diseño y actualización del WEB SITE de la Auditoría Superior.
- h) Políticas para adquisición y uso del parque informático.
- i) Resguardo de licencias y software original.
- j) Registrar la correspondencia de la Auditoría Superior para su control y seguimiento.
- k) Supervisar que la instalación del equipo para recibir la señal vía satélite de Edusat, se encuentre en óptimas condiciones para poder recibir los cursos de capacitación que imparte la Vicepresidencia de Actualización y Capacitación de ASOFIS.
- l) Auxiliar a las diferentes unidades de la Auditoría Superior en la instalación y operación del Data Projector, que se utiliza en las diferentes presentaciones dentro y fuera de las instalaciones.
- m) Procesamiento de información de pliegos de observaciones e informes.
- n) Operar los diferentes sistemas de contabilidad para la emisión de los distintos reportes que sean necesarios para alcanzar los objetivos de la auditoría.
- o) Actualizar los inventarios del equipo de cómputo asignado a la Auditoría Superior.
- p) Auxiliar en las auditorías al área de informática a los ayuntamientos, dependencias u organismos de las entidades fiscalizables.
- a) Diseño de invitaciones, reconocimientos, gafetes, formatos, etc. Para las diferentes áreas de la Auditoría Superior.

TÍTULO SEXTO
DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORÍA
SUPERIOR
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35.- En las ausencias temporales del Auditor, las cuales no podrán exceder de 30 días, será suplido por los directores generales en el siguiente orden:

- I. Director General de Fiscalización de la Hacienda Pública Estatal;
- II. Director General de Fiscalización de la Hacienda Pública Municipal;
- III. Director General de Fiscalización de Organismos Públicos "A";
- IV. Director General de Fiscalización de Organismos Públicos "B";
- V. Director General Jurídico.

Sólo a falta o ausencia de todos ellos, deberá encargarse provisionalmente de la Auditoría Superior el Titular de la Unidad General de Administración.

Artículo 36.- En caso de falta definitiva del Auditor y, en tanto sea designado un nuevo titular conforme a las disposiciones y al procedimiento señalado en el artículo 12 de la Ley de Fiscalización, la suplencia se hará en el orden establecido en el artículo anterior.

Artículo 37.- Las ausencias temporales de los directores generales y del titular de la Unidad General de Administración, no podrán exceder de 30 días y serán

suplidas por el servidor público de la Auditoría Superior, de jerarquía inmediata inferior que para el efecto designe el Auditor.

Se exceptúan a lo dispuesto en este artículo las ausencias temporales del Director General Jurídico, en cuyo caso, éstas serán suplidas por el titular de la Dirección de Ejecución y Procedimientos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38.- El personal de la Auditoría Superior se integra con trabajadores de confianza.

Artículo 39.- Las relaciones laborales entre el personal de la Auditoría Superior y su titular, se regirán por lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Congreso del Estado de Morelos, así como por el Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Auditoría Superior y estarán sujetos a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Artículo 40.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior, serán responsables de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, así mismo, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que tengan con motivo de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 41.- Para la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se escuchará previamente al probable responsable, levantándose acta circunstanciada con el asesoramiento que previene la ley.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS AUDITORES EXTERNOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de la Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para ese efecto por la Auditoría Superior o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes habilitados por la misma. Para la contratación de los profesionales de auditoría independientes será por concurso o invitación restringida.

Artículo 43.- Deberá emitirse convocatoria pública precisando las bases, condiciones y términos que deberán satisfacer los interesados.

Artículo 44.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría Superior.

Artículo 45.- Durante sus actuaciones, los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Artículo 46.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de la Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 47.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior, cualquiera que sea su categoría, y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a la reserva y confidencialidad señalada en el artículo que antecede.

Artículo 48.- La Auditoría Superior será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos del artículo anterior causen los servidores públicos y profesionales contratados para la práctica de auditorías cuando actúen ilícitamente.

Artículo 49.- Para la imposición de sanciones administrativas a los auditores externos, el Auditor a través de la Dirección General Jurídica, atenderá al cumplimiento de lo dispuesto en el Título Quinto y Séptimo de la Ley.

TÍTULO NOVENO
RELACIONES CON EL CONGRESO DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

Artículo 50.- La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, coordinará las relaciones entre éste y la Auditoría Superior, evaluará el desempeño de esta última y constituirá el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos.

Artículo 51.- Son atribuciones de la Comisión en relación a la Auditoría Superior las siguientes:

- I. Ser el conducto de comunicación entre la Legislatura y la Auditoría Superior;
- II. Recibir las cuentas públicas trimestrales de la Legislatura y turnarlas a la Auditoría Superior;

- III. Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones;
- IV. Citar al Auditor Superior, para conocer en lo específico los informes de resultado de la revisión de las cuentas públicas;
- V. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, así como el informe anual de su ejercicio;
- VI. Presentar a la Junta Política y de Gobierno la propuesta de los candidatos a ocupar los cargos de dirección general o equivalente, así como la solicitud de su remoción, en los términos de la presente Ley.
- VII. Proponer a la Legislatura, la práctica de auditorías que no formen parte del programa anual de la Auditoría Superior; y
- VIII. Las demás que establezca la Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 52.- La Auditoría Superior recibirá y registrará, a través de la Dirección General Jurídica, las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Legislativo y Ayuntamientos, así como la de los titulares de los organismos descentralizados que integran la administración pública paramunicipal. Por su parte, por conducto de la Dirección de Situación Patrimonial y Seguimiento, la Dirección General Jurídica mantendrá los registros actualizados, poniéndolos a disposición para ser consultados por las dependencias a que se refiere el artículo 76 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 53.- Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se presentarán en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 54.- La Dirección de Situación Patrimonial y Seguimiento proporcionará a los servidores públicos obligados a presentar su declaración conforme al artículo 57 de este Reglamento, formatos impresos para ser llenados y en los que se establecerá la forma y requisitos para ese efecto.

Artículo 55.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo, será sancionado con multa de ocho a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

En caso de que el infractor continúe sin presentar su declaración a pesar de haber sido multado, se procederá a realizar la declaración correspondiente para iniciar en su contra el procedimiento administrativo de responsabilidad a que se refiere la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 56.- En su caso, la Auditoría Superior, por conducto de la Dirección General Jurídica, hará las investigaciones a que se refiere el artículo 81 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, observando en todo momento las formalidades previstas en el referido dispositivo legal.

Artículo 57.- Los servidores públicos obligados a presentar su Declaración de Situación Patrimonial, serán los que se indican en el siguiente:

CATÁLOGO

I. Del Poder Legislativo:

- a) Diputados
- b) El Secretario del Congreso
- c) El Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- d) Directores
- e) Subdirectores
- f) Jefes de Departamento
- g) Asesores
- h) Secretarios Técnicos

II.- De la Auditoría Superior de Fiscalización:

- a) Auditor Superior de Fiscalización
- b) Directores Generales
- c) Titular de la Unidad de Administración
- d) Directores
- e) Subdirectores
- f) Asesores
- g) Jefes de Departamento
- h) Coordinadores
- i) Supervisores
- j) Auditores

III.- Del Ayuntamiento de cada Municipio:

- a). Presidente Municipal
- b). Síndico
- c). Regidores
- d) El Titular de la Secretaría del Ayuntamiento
- e) El Titular de la Tesorería Municipal
- f). Contralor
- g). Oficial del Registro Civil
- h). Juez de Paz
- i). Jueces Cívicos
- j). Delegados Municipales
- k). Titular de Asuntos Jurídicos
- l). Titular de Servicios Internos
- m). Titular de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio
- n). Titular de Servicios Públicos Municipales
- o). Titular de Ejecución y Administración de Obras Públicas
- p). Titular de Atención de Asuntos Migratorios
- q). Titular de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- r). Directores
- s). Subdirectores

- t). Jefes de Departamento
- II. De los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Paramunicipal
 - a) Titulares de los Organismos Descentralizados
 - b) Presidentes
 - c) Secretarios
 - d) Comisarios
 - e) Tesoreros
 - f) Directores
 - g) Subdirectores
 - h) Coordinadores
 - i) Asesores
 - j) Jefes de Departamento

Observación General: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4681 de fecha 2009/02/11.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Auditoría Superior Gubernamental.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELCCIÓN"
EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DIP. JAIME TOVAR ENRÍQUEZ
RÚBRICA.